

LEY 186 DE 1995

(marzo 29)

por el cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 388 de la Ley 5a de 1992 quedara así:

Artículo 388. *Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.* Cada Congresista contara, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no mas de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulara, ante la Mesa Directiva, en el caso de la Cámara, y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas; salvo de los aportes al régimen de seguridad social que serán pagados por el Congreso.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Artículo 2°. El numeral 2.6.9 del artículo 369 de la Ley 5a de 1992 quedará así:

2.6.9 Comisión de Ética y Estatuto del Congresista:

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 369 de la Ley 5a de 1992 el numeral 2.6.12, así: 2.6.12 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Senado de la República).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 4°. Adiciónase al artículo 383 de la Ley 5° de 1992 el numeral 3.11, así: 3.11 Comisión especial de Seguimiento al proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Cámara de Representantes).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04

Artículo 5°. La elección, período y régimen de los Secretarios de las anteriores comisiones serán los establecidos para los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 6°. Facúltase a las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes por el término de tres (03) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar los estatutos de administración de personal de los empleados de cada una de las Cámaras.

Artículo 7°. El artículo 225 de la Ley 5a de 1992 quedará así:

Artículo 225. *Trámite de aprobación.* El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República, JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República, PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de marzo de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno, *Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Guillermo Perry Rubio.*